

Matriz Global de observaciones			
Texto Publicado	Comentario	Respuesta MADR	
<p>Artículo 2.15.6.2.1. Requisitos de las solicitudes de inscripción a petición de parte. Las solicitudes de inscripción en el RUPTA deberán reunir los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, deben. 2. Indicar la identificación de la persona que solicita la inscripción, con la acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción. 3. Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. 4. Acompañarse de prueba sumaria que acredite la identificación registral o catastral del inmueble, así como la localización del predio, con indicación de departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio. 	<p>• Requisitos de las solicitudes de inscripción a petición de parte: en el artículo 2.15.6.2.1. en el numeral 4 se sugiere la siguiente redacción, tal y como lo contempla el decreto 2051 de 2016:</p> <p>Acompañarse prueba de la identificación y localización espacial del predio del que se pretende la protección dando cuenta de su ubicación político-administrativa (departamento, municipios corregimiento y vereda). Lo anterior por cuanto las precarias condiciones del catastro actual del país impiden en algunos territorios que los beneficiarios cuenten con la identificación registral o catastral del inmueble, carga que debería asumir el estado.</p>	Se acepta	<p>Aunque en el área rural la información catastral es de difícil acceso, es posible que en algunos casos los beneficiarios o propietarios de los predios cuente con dicho in-sumo, por ello, debe permitirse que en los eventos que el solicitante tenga esa infor-mación, la debe aportar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Res-titución de Tierras Despojadas; por lo anterior, se realizará la modificación perti-nente en el artículo, a fin de permitir su aporte cuando tenga acceso a ella.</p>
<p>Artículo 2.15.6.2.2. Requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte. Las solicitudes de cancelación de medidas de protección deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indicar la identificación de la persona que solicita la cancelación, con la acreditación sumaria de la relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar. 2. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección. 3. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación político – administrativa del inmueble y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección. 	<p>• Requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte. En el artículo 2.15.6.2.2. se contempla el siguiente requisito:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indicar la identificación de la persona que solicita la cancelación, con la acreditación sumaria de la relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar. <p>Al respecto es pertinente recordar que el decreto 2051 de 2019 indica que las personas que pueden hacer uso de esta protección son las víctimas, las cuales al momento de la inscripción debieron demostrar la relación con el predio objeto de protección, por tal razón se sugiere no volver a solicitar la misma prueba, sino más bien en caso de que quien solicita la cancelación no coincida con quien solicitó la inscripción deberá demostrarse el vínculo filial con dicha persona.</p>	No se acepta	<p>Al respecto, es importante mencionar que el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, dis-puso que “la cancelación en el RUPTA procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la me-dida o del propietario del predio”, por lo tanto, resulta necesario validar al menos su-mariamente, que la persona que eleva la solicitud de cancelación tenga una de las calidades exigidas por la Ley, más aún cuando la finalidad de esta medida es impe-dir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio sobre los inmuebles de las víctimas de desplazamiento forzado.</p> <p>Adicionalmente, en aquellos casos donde se otorgaron medidas de protección colec-tiva de predios -antes de la expedición del Decreto 2051 de 2016- es posible, que se hayan realizado compraventas con autorización de los Comités que adoptaron la declaratoria, es decir, que pueden existir válidamente cadenas traslaticias del domi-nio posteriores, al igual que ocurre con las transmisiones del derecho de dominio por causas mortuorias de medidas de protección individual, en las cuales para perfec-cionar la propiedad sobre un bien inmueble se requiere la consecuente inscripción del proceso judicial o el trámite de sucesión en la notaria, por lo que no basta con la comprobación de un vínculo filiar. Por ello, es pertinente probar la relación jurídica del solicitante con el predio, y en este orden, es oportuno mantener la redacción que se encuentra en el Decreto.</p>
<p>Artículo 2.15.6.2.9. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende. b) Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección. c) Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios. <p>Parágrafo. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho.</p>	<p>• Requisitos de procedencia de cancelación. En el artículo 2.15.6.2.9, en el literal a, se contempla “se identifique el folio de matrícula inmobiliaria y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA”. ¿Esto no es una condición de la esencia de la inscripción? ¿Al hablar de la medida no se supone que existe necesariamente folio de matrícula inmobiliaria? De ser afirmativas las respuestas sobraría la inclusión de dicho requisito.</p>	No se acepta	<p>Se considera necesario mantener el requisito, pues si bien es propio de la naturaleza del proceso de inscripción, también resulta claro que por regla general la inscripción en el RUPTA se realiza respecto de predios que cuentan con folio de matrícula in-mobiliaria y excepcionalmente, según el parágrafo 2 del artículo 2.15.6.8 cuando se trate de un predio baldío, la inscripción podrá hacerse simplemente con el polígono de ubicación preliminar del inmueble.</p>
<p>Artículo 2.15.6.2.10. Decisión. Finalizada la etapa de estudio formal, la entidad administradora del RUPTA deberá proferir decisión de fondo mediante acto administrativo debidamente motivado.</p> <p>Este acto administrativo deberá ser notificado a los intervinientes que se constituyeron como partes o a sus representantes o apoderados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud, cuando resulte procedente tal actuación.</p>	<p>• Decisión. En el artículo 2.15.6.2.10, se habla de la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula, sin embargo, no se especifica a cargo de quien se encuentra este trámite, se sugiere indicar quien es la entidad o persona encargada de hacerlo.</p>	Se acepta	<p>Con el propósito de dar mayor claridad al texto del artículo 2.15.6.2.10, resulta nece-sario mencionar que la entidad administradora del RUPTA, es decir, la Unidad Admi-nistrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, será la encar-gada de ordenar la anotación del acto administrativo que pone fin al procedimiento en el correspondiente folio de matrícula del predio objeto de la solicitud.</p>

ORIGINAL FIRMADO

GIOVANNY PÉREZ CEBALLOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica